

Resolución "C.S." N° 096/08

ANEXO I

Licencias, justificaciones y franquicias

Licencias. Licencia anual ordinaria

Art. 79º: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los plazos que se establecen:

de 20 días corridos, cuando la antigüedad no exceda los 5 años.

de 25 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no supere los 10 años.

de 30 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no supere los 15.

de 35 días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los 20 años.

de 40 días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

En los dos últimos casos la licencia anual podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.

Reglamentación:

La licencia anual ordinaria se concederá por año vencido. Se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las normas del Decreto N° 366/06 y la presente reglamentación. Se procurará unificar criterios entre las Facultades y Rectorado.

Art. 80º: La licencia comenzará el día lunes o el día siguiente hábil si aquél fuere feriado; en los casos de los trabajadores que prestan servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador finalice su descanso semanal o en el subsiguiente hábil, si aquél fuera feriado.

Reglamentación:

Establecer que se consideran feriados los días no laborables.

Art. 81º: Para determinar la extensión de las vacaciones, la antigüedad en el empleo se computará como aquella que tenga el trabajador, debidamente acreditada, al 31 de diciembre del año al que correspondan.

Reglamentación:

Para establecer la antigüedad del agente se tendrá en cuenta lo establecido en los arts. 56 y 57 del Decreto 366/96. Se computará la antigüedad acreditada al 31 de diciembre del año al que correspondan, considerándose como un año más la fracción mayor a seis (6) meses.

Para acreditar servicios ad honorem se requerirá certificación en la que deberá constar: Nombre y CUIT de la entidad que la emite, nombre y apellido del agente y datos de identidad, fechas entre las cuales tuvo lugar la prestación de servicios, cargo o tarea desempeñada, con la constancia de haberlo sido ad honorem, mención de la documentación existente en el establecimiento que acredite la real prestación de servicios, autoridad que lo designó y firma/s y sello/s aclaratorio/s de la/s autoridad/es.

Art. 82º: El trabajador tendrá derecho y obligación al goce de la licencia cada año, habiendo prestado servicio como mínimo durante la mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados trabajados, como tarea normal. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo

previsto precedentemente para computársele el año completo, gozará de una licencia de un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado.

Sin reglamentación.

Art. 83º: No se computarán como trabajados a los efectos del artículo anterior los días de uso de licencias sin goce de haberes.

Reglamentación:

Se establece que todas las licencias se computarán como días trabajados, con excepción de las que son sin goce de haberes.

Art. 84º: La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la Institución universitaria. Cada Institución Universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen.

Reglamentación:

Cuando se establezca receso funcional, dicho período será computado como licencia ordinaria, salvo para quienes se haya dispuesto, fundadamente, que presten servicios en dicho lapso.

Art. 85º: Se dará preferencia en la selección de la fecha de las vacaciones al trabajador que tenga hijos en edad escolar a su cargo. De estar empleados en la misma Institución Universitaria ambos cónyuges se les concederá la licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo pedido en contrario de los interesados. Se considerará especialmente el caso en que ambos cónyuges trabajen en distintos ámbitos del sistema universitario, y el del trabajador que tenga otro empleo, de manera de facilitar las vacaciones simultáneas en uno y la unificación de los períodos en el otro.

Reglamentación:

El agente que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en este artículo deberá presentar nota y acreditar con certificación del lugar de trabajo propio o de su cónyuge la fecha de otorgamiento de licencia anual ordinaria con antelación suficiente para su consideración.

Art. 86º: La fecha de iniciación de la licencia será comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días corridos.

Reglamentación:

El cómputo de la licencia se iniciará con el período que pudiera quedar pendiente de utilización, en caso de que todo o parte de la licencia de dicho período hubiera sido postergada. La fecha de iniciación de las licencias deberán estar resueltas, conforme la modalidad de cada dependencia, con una anticipación no menor de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

Art. 87º: En ningún caso la licencia anual ordinaria podrá ser acumulada o compensada pecuniariamente, por lo que es responsabilidad de las partes que sea otorgada y gozada en el período al que corresponda.

Reglamentación:

La licencia no gozada en el período correspondiente se pierde indefectiblemente.

Art. 88º. Postergación de la licencia: Cuando el trabajador no haya podido usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de

otra licencia de las aquí reglamentadas, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la institución universitaria, gozará la licencia anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

Reglamentación:

Las licencias a que refiere este artículo son las que se consideran como días trabajados, excluyendo las sin goce de haberes. La licencia ordinaria que puede postergarse en su goce es la correspondiente al año inmediato anterior. No pueden acumularse las correspondientes a años anteriores aún cuando el agente estaba en uso de licencias que se consideran como días trabajados.

Art. 89º. Interrupción de licencia: La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse sólo por cuestiones de salud que exijan una atención certificada de 5 días o más, por maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijo menor y por los lapsos correspondientes al presente régimen de licencias. En estos supuestos se reiniciará el cómputo de la licencia anual ordinaria una vez finalizadas las causales descriptas anteriormente. Estos casos no se considerarán como fraccionamiento de la licencia.

Reglamentación:

El agente deberá dar aviso de la causal de interrupción de licencia, dentro de los tres días hábiles de producida o el día en que debía reintegrarse a trabajar si no hubiera tal interrupción, si éste es anterior, lo que ocurra antes, debiendo acompañar la documentación que lo acredita al reintegrarse al trabajo. El reinicio previsto en el art. 89 refiere al tiempo de licencia faltante para completar el período correspondiente.

Art. 90º: En caso de cese de la relación de empleo sin que el trabajador haya gozado de la licencia anual ordinaria, se le liquidará el monto proporcional correspondiente a la compensación de la licencia no gozada, de acuerdo a lo establecido en el art. 59º. Igual procedimiento se llevará a cabo a favor de sus derecho-habientes, los que percibirán el monto correspondiente.

Reglamentación:

En caso de que el agente continúe vinculado a la Universidad en relación de dependencia por otro vínculo jurídico, la licencia no gozada en la relación en que ha cesado se liquidará conjuntamente con la liquidación de la licencia anual ordinaria correspondiente a la relación subsistente.- Al efecto deberán computarse las remuneraciones por la relación extinguida proporcionalmente al tiempo trabajado en el período por el que se otorgan las vacaciones.

Licencias por enfermedad

Art. 91º: Al trabajador que deba atenderse afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se le concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

Sin reglamentación.

Art. 92º: Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal o excepcional, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

Reglamentación:

En ambos casos se deberá acreditar la enfermedad con la certificación correspondiente.

Art. 93º: El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del 100% de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos (2) nuevos períodos de seis meses con percepción del 100% de haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del 50% de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

Reglamentación:

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados.

Art. 94º: En caso que el estado de salud del agente lo constituya con derecho a una jubilación por incapacidad, se iniciarán los trámites de inmediato, y se le abonará el 95% del estimado de haber jubilatorio, hasta que se le otorgue. El importe se liquidará con carácter de anticipo. El cumplimiento de lo aquí dispuesto quedará supeditado a la existencia de un convenio con el ANSES que garantice la devolución.

Sin reglamentación.

Art. 95º: La enfermedad laboral o el accidente de trabajo quedará cubierto según lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, o normativa que la reemplace, considerándose que el trabajador está en uso de licencia por los períodos de cobertura. Cuando se tratase de casos de este tipo que no correspondan a la cobertura de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo recibirá igual trato que el caso de enfermedades inculpables o de largo tratamiento, con más la indemnización que le corresponda.

Sin reglamentación.

Art. 96º: Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad pública que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, como así también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Con esta certificación, la Institución Universitaria adecuará la labor a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido ese lapso, se aplicarán las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.

Sin reglamentación.

Licencias extraordinarias y justificaciones

Art. 97º: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) En caso de trabajador varón, por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijos, tres días hábiles,
- b) Por matrimonio, 10 días hábiles.
- c) Por matrimonio de un hijo, 2 días.
- d) Por fallecimiento del cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, 10 días. Si el deceso que justificase esta licencia fuera del cónyuge y el trabajador supérstite tuviera hijos menores de edad, la licencia se extenderá por 15 días más.

- e) Por fallecimiento de pariente en segundo grado de consanguinidad, 5 días.
- f) Por fallecimiento de pariente político en 1º y 2º grado, un (1) día, el que coincidirá con el del deceso o el del sepelio.
- g) Donación de sangre, un (1) día, el de la extracción.
- h) Para rendir examen por enseñanza media, 20 días hábiles por año calendario con un máximo de 4 días por examen,
- i) Para rendir examen por enseñanza superior, 24 días hábiles por año calendario con un máximo de 5 días por examen.

Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la Institución Universitaria, siempre que se acrediten debidamente o sean de público y notorio conocimiento.

Las inasistencias en que incurra el trabajador no docente con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos, simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, sindical o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

Las licencias por actividades deportivas no rentadas serán reconocidas hasta 15 días por año calendario. Se otorgará en los casos que el agente asista en Representación oficial, nacional, provincial, municipal, universitaria o gremial.

Las licencias a que se refiere este artículo serán con goce de haberes, de acuerdo a la situación de revista y la remuneración que perciba el trabajador en forma habitual.

Reglamentación:

a) Esta licencia comenzará a partir del día del nacimiento o en que se haga efectiva la guarda, o el día siguiente hábil si el nacimiento o la entrega en guarda fuera en día feriado

b) y c) El agente podrá indicar la fecha a partir de la cual comenzará la licencia, la que podrá estar comprendida entre los cinco días anteriores y posteriores al matrimonio. La comunicación deberá efectuarse al solicitarla. En el caso del inc. c) se considerarán días corridos.

d), e), y f) La licencia se considerará a partir del día de producido el fallecimiento o de las exequias a opción del agente y se computará por días corridos.

g) Se deberá presentar la certificación correspondiente.

h) e i) Los exámenes podrán ser parciales o finales. Si por cualquier causa no imputable al agente los exámenes no se hubieran rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de las 72 horas contados a partir de producido el reintegro del trabajador.

Art. 98º: En todos los casos mencionados en el artículo anterior, deberá acreditarse la circunstancia que justificó la licencia dentro de las 72 horas de producido el reintegro del trabajador; en los referidos en los inc. b), c), h) e i), deberá además solicitarla con 20 días de anticipación.

Sin reglamentación.

Art. 99º: A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden los incisos h) e i) del art. 97º, los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial.

Sin reglamentación.

Art. 100º. Razones particulares: El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos, hasta completar 12 meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de 10 años en la Institución Universitaria y será acordada siempre que no se opongan razones de servicio. Tendrá igual derecho el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a más de 100 km. del lugar donde presta servicios a la Institución Universitaria, y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los 90 días.

Reglamentación:

El decenio comenzará a computarse desde el primer día en que el agente se encuentre en condiciones de acceder a esta licencia.

Art. 101º: Se podrán otorgar hasta seis (6) permisos particulares por año, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no puedan ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse más de dos (2) días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar aviso con 24 horas de antelación, quedando sujeta su autorización a las necesidades del servicio.

Reglamentación:

De no mediar aviso, o si la solicitud se efectuara fuera de término, la autoridad competente podrá:

- 1) Justificar la inasistencia con goce de haberes.*
- 2) Justificar la inasistencia sin goce de haberes*
- 3) No justificar la inasistencia.*

Art. 102º. Permisos excepcionales: Se podrán justificar hasta cinco (5) permisos excepcionales por año, con goce de haberes, otorgados por el responsable directo del área donde preste servicio el trabajador, después de haberse cumplido como mínimo las dos primeras horas de la jornada de labor correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

Sin reglamentación.

Art. 103º: Las Paritarias particulares podrán acordar otras licencias comunes a todo el personal, en épocas del año en que la actividad académica de cada Institución Universitaria lo permita.

Reglamentación:

Se establece licencia por receso invernal de siete días corridos para todo el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad. El Rectorado y las unidades académicas establecerán el período de acuerdo a la programación de sus actividades y su calendario académico.

Art. 104º. Atención de familiar enfermo: Los trabajadores incluidos en el presente convenio están obligados ante la Institución Universitaria a presentar una declaración jurada, consignando todos los datos de quienes integran su grupo familiar y de cómo ellos dependen de su atención y cuidado. El trabajador dispondrá de hasta 20 días corridos, en un solo período o fraccionado, en el año, con goce de haberes para atender a alguno de esos familiares que sufra enfermedad o accidente que requiera la atención personal del trabajador, plazo que podrá extenderse hasta en 100 días adicionales, extensión que será sin goce de haberes. Para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad

del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la Institución Universitaria.

Sin reglamentación.

Art. 105º: El trabajador que fuera designado o electo para desempeñar cargos de mayor jerarquía en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes; que se acordará por el término en que se ejerzan esas funciones.

Tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El período durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.

El trabajador electo para desempeñar funciones en la conducción de la Federación Argentina del Trabajador de Universidades Nacionales (FATUN) previstas en su estatuto, tendrá derecho a licencia paga. Tendrán este derecho hasta doce agentes, y no más de uno por institución universitaria, por el período correspondiente al desempeño de esas funciones, conservando el puesto de trabajo hasta treinta (30) días después de finalizado el mandato para el cual fuera electo, período dentro del cual deberá reintegrarse.

Reglamentación:

Esta licencia se inicia a partir de la fecha en que debe asumir el cargo y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier causa. A los fines del uso de esta licencia el agente deberá acompañar al pedido, las constancias que acrediten la causal invocada certificada por autoridad competente e informar del cese dentro de los diez días de ocurrido. Estas licencias también podrán solicitarse para ocupar cargos en instituciones de las que forma parte, directa o indirectamente, la Universidad. A los fines de determinar la mayor jerarquía se podrá considerar la mayor remuneración o el nivel de los cargos.

Art. 106º. Maternidad: La trabajadora deberá comunicar el embarazo al empleador con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presumible del parto. Queda prohibido el trabajo de personal femenino dentro de los 45 días anteriores y los 45 días posteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días, acumulándose los días reducidos al período posterior. En el caso de parto múltiple se ampliará en 15 días corridos por cada alumbramiento adicional. En el supuesto de que se adelante o difiera el parto, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada, de acuerdo a cuándo aquél se haya producido efectivamente. Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad, se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento. Este mismo criterio se aplicará en los casos de los hijos nacidos muertos.

Sin reglamentación.

Art. 107º. Permiso diario por lactancia: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un período máximo de doscientos cuarenta días posteriores a la fecha del cese de la licencia por maternidad, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse hasta un total de un año. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas al principio o al final de la jornada, o tomarlas por separado.

Sin reglamentación.

Art. 108º: Todo trabajador no docente, que tenga a su cargo un hijo con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral, según elija, para poder atenderlo de manera adecuada.

Excepcionalmente, y estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención, podrá extenderse dicho permiso diario, media hora más por jornada laboral. Siempre se exigirá la presentación de las certificaciones médicas correspondientes.

Se considera que la persona tiene capacidades diferentes cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Las Paritarias particulares podrán ampliar esta concesión analizando pormenorizadamente cada caso en la medida que se presente en cada Institución Universitaria nacional.

En caso que ambos progenitores trabajen en la misma Institución Universitaria nacional, uno sólo de ellos podrá acceder al beneficio.

Sin reglamentación.

Art. 109º. Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia: La trabajadora con más de un año de antigüedad en la Institución Universitaria que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

- a) Continuar con su trabajo en la Institución Universitaria en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) Quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses.
- c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al 50% del mejor salario de los últimos 10 años por cada año de antigüedad en la Institución Universitaria.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el último caso hacerlo dentro de los treinta días corridos de su reincorporación.

Sin reglamentación.

Art. 110º. Adopción: En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de 45 días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único padre al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedará asimilada a la de la maternidad. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva.

Sin reglamentación.

Art. 111º. De los feriados obligatorios y días no Laborales: Se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Art.: Se incluirán los asuetos declarados en la Institución.

Sin reglamentación.

Art. 112º. Día del trabajador no docente: Será asueto para el personal no docente el día 26 de noviembre de cada año, DIA DEL TRABAJADOR NO DOCENTE. Las Paritaria Particulares acordarán la forma en que se cumplan las guardias mínimas que permitan atender todos los servicios esenciales de la Institución Universitaria.

Sin reglamentación.

Art. 113º: El uso de las licencias disponibles reguladas en los artículos 100º, 101º y 102º será considerado en la evaluación anual del agente.

Reglamentación:

Al realizar la evaluación anual se dejará constancia del uso que el agente hizo de estas licencias en el año que es objeto de evaluación.

DISPOSICIONES GENERALES

- I) *El Personal Administrativo y de Servicios que reviste con carácter permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en los Artículos 79 a 113 del Decreto Nº 366/06 reglamentadas por el presente régimen, a partir de la fecha de su incorporación.*
- II) *El Personal Administrativo y de Servicios que preste servicios con carácter no permanente, tendrá derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:*
 - a) *Licencia Anual Ordinaria (Artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90)*
 - b) *Licencias por enfermedad (Artículos 91, 92, 93, 94, 95 y 96)*
 - c) *Licencias especiales (Artículo 97 – Incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i).*
 - d) *Razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza.*
 - e) *Concurrencia a conferencias, congresos, simposios. (art. 97)*
 - f) *Licencia por actividades deportivas no rentadas. (art.97)*
 - g) *Permisos Particulares (Artículo 101)*
 - h) *Permisos excepcionales (Artículo 102)*
 - i) *Atención de familiar enfermo (Artículo 104)*
 - j) *Maternidad (Artículo 106)*
 - k) *Estado de excedencia.(Art. 109)*
 - l) *Permiso diario para lactancia (Artículo 107)*
 - m) *Permiso para atención de hijo discapacitado (Artículo 108)*
 - n) *Adopción (Artículo 110)*
 - o) *Feriatos obligatorios y días no laborables (Artículo 111)*
 - p) *Día del Trabajador No Docente (Artículo 112).*
- *Agente fuera de su residencia: El agente que solicitara licencia por razones de salud, maternidad o atención de familiar enfermo y que se encontrara fuera de su residencia habitual, deberá presentar certificado extendido por alguna Delegación médica oficial de Salud Pública Nacional, Provincial o Municipal. Si no hubiera Delegación médica, deberá acompañar certificado del médico de policía del lugar y si no hubiere, de médico particular refrendada por autoridad policial.*
- *Agente en el extranjero: Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal*

supuesto, teniendo validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

- *Prohibición de ausentarse: Los agentes en uso de las licencia previstas en los Artículos 91, 92, 93 y 104 no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico. De no cumplir con ese requisito, la misma será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.*
- *Cancelación por reestablecimiento: Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el reestablecimiento total antes de lo previsto.*

El agente que, antes de vencido el término de la licencia, se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

- *Incompatibilidad: Las licencias comprendidas en los Artículos 91, 92, 93, 94 y 95 son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.*